

## El término “Moda” en la Jurisprudencia Constitucional\*\*.

Título en inglés: *The Fashion in the Jurisprudence of the Colombian Constitutional Court.*

Hernán Alejandro Olano García\*

Director del Grupo de Investigación “Diego de Torres y Moyachoque, Cacique de Turmequé”

Hernan.olano@unisabana.edu.co

Universidad de La Sabana, Chía, Colombia.

**Resumen en español:** El autor recoge los aspectos más relevantes de las sentencias de la Corte Constitucional colombiana relacionadas con el tema de la moda, a través de la denominada “pedagogía de la presentación personal”, haciendo énfasis en que ni el Estado, ni los particulares pueden imponer válidamente patrones estéticos excluyentes.

**Abstract:** *The author collects the most prominent aspects of the sentences of the Colombian Constitutional Court related to the theme of the fashion, through it called "teaching of the personal presentation", doing emphasis in which neither the State, neither the individuals can impose valid exclusive esthetic bosses.*

---

\*\* Una versión preliminar fue presentada como Comunicación en el VII Congreso de Moda “Oriente y occidente: la moda, síntesis de culturas”, celebrado en la Universidad de Navarra, Pamplona, España, los días 15 y 16 de noviembre de 2007.

\* El doctor Hernán Alejandro Olano García, n. Santiago de Tunja, 1968. Abogado e Historiador, Especializado en Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Derecho Canónico, Bioética, Docencia Universitaria y Liderazgo Estratégico Militar. Magíster en Relaciones Internacionales y Magíster en Derecho Canónico, Doctor *Magna Cum Laude* en Derecho Canónico y PhD H.C. en Historia. Becario de la Fundación Carolina para estancia Postdoctoral en el Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad de Navarra para desarrollar su investigación sobre “Choque de Trenes”. Vicecónsul Honorario de la República de Chipre en Colombia. Profesor Asociado en la Universidad de La Sabana de Chía, Colombia. Miembro de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, de la Pontificia Academia Tiberina de Roma y del Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional. Fue Secretario General de la Corte Constitucional de Colombia, Director General Jurídico del Ministerio del Interior y Asesor del Despacho. Grupo de Investigación en Derecho Constitucional “Diego de Torres y MoyaChoque, Cacique de Turmequé”, categoría “A” por Colciencias. **Línea de Investigación en Justicia Constitucional.** <http://hernanolano.googlepages.com> Correo electrónico [hernan.olano@unisabana.edu.co](mailto:hernan.olano@unisabana.edu.co) Dirección: Universidad de La Sabana, Km. 21 Autopista Norte, Costado Occidental, Chía, Cundinamarca, Colombia.

**Palabras clave en español:** Moda, jurisprudencia constitucional, patrones estéticos, Corte Constitucional, recurso de amparo.

**Key words en inglés:** *Fashion, constitutional jurisprudence, esthetic bosses, Constitutional Cut, resource of protection.*

**Desarrollo:**

Dentro de nuestra línea de investigación en Justicia Constitucional, hemos encontrado para desarrollar diversos temas que en ocasiones parecen extractados del mundo macondiano de García Márquez. En Colombia, la Corte Constitucional durante los últimos dieciocho años, desde que fue instalada en 17 de febrero de 1992, luego de haberse transformado la antigua Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal especializado, se ha pronunciado en más de veinticinco mil sentencias, relacionadas con diversos temas y en particular con la interpretación de los derechos humanos fundamentales.

Medellín es considerada hoy como el centro de la cadena textil, confección, diseño y moda en Latinoamérica y no podríamos descartar la relación de ésta actividad tan lucrativa para Colombia, con la expresión “Moda” encontrada en algunos fallos de la Corte Constitucional colombiana. La cifra de 89 millones de dólares negociados en el Colombiatex de las Américas 2009, corresponde a la sumatoria de las ventas esperadas reportadas por Proexport, 68 millones de dólares y 21 millones de dólares por Inexmoda.

Por su parte, en julio de 2009 se desarrollará el Colombiamoda, que durante la versión 19, realizada en 2008, generó expectativas de negocios por valor de 45 millones 333 mil dólares, de los cuales, 8 millones 387 mil, equivalen a negocios cerrados, según reporte de la misión de compradores invitada por Proexport.

Dentro de la amplia gama de derechos incluidos en la Carta Superior, la Constitución colombiana de 1991, consagra en su artículo 16 el derecho al libre desarrollo de la personalidad, que dice así:

*ARTÍCULO 16. Todas las personas tienen derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.*

Con base en éste derecho, muchos colombianos han instaurado ante los distintos jueces de la República, cientos de recursos de amparo, denominados en Colombia acciones de tutela, de las cuales, en un proceso complejo que aquí no voy a reseñar, sólo el 2% del total de amparos llegan a ser decididos definitivamente por la Corte Constitucional.

La Corte, integrada por nueve magistrados, posee en Colombia muchísima credibilidad y en materia de “moda” ha dicho que ni el Estado ni los particulares pueden imponer válidamente patrones estéticos excluyentes, mucho menos en los planteles educativos, de donde han surgido muchas tutelas, relacionadas con la prohibición de los reglamentos educativos a llevar el cabello largo, o a utilizar aretes, candongas, piercings, el cabello tinturado, maquillaje (sombras, rubor, pintalabios) o a utilizar incluso uniformes diferentes a los dispuestos para todo el estudiantado cuando las alumnas se encuentran en estado de embarazo.

Sobre estos aspectos de moda, en la Sentencia SU-641 de 1998<sup>1</sup>, la Corte dijo:

*“En un país donde el acceso a la educación sigue siendo un privilegio, restringirla aún más por prejuicios estéticos o por consideraciones de mero gusto, resulta atentatorio de la Carta; por eso, la Corte considera pertinente aclarar una vez más lo que entiende por educación, sus características como servicio público, y el alcance de la potestad reguladora conferida a la comunidad educativa de cada plantel.*

---

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-641 de 1998. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

*En términos de la Constitución de 1991, la educación es una actividad formativa, no autoritaria, que requiere de alumnos activos, creativos y participantes en lugar de pasivos, repetidores y sumisos.”*

Agregó luego:

*“El género al que se pertenece, la opción sexual de cada quien, el origen nacional, étnico y familiar, así como las características físicas de las personas no pueden ser causa de exclusión o sanción en el sistema educativo colombiano, aunque sí pueden ser factor a tener en cuenta para la especialización de las instituciones en la educación masculina, femenina o especial, en aquellos lugares donde la oferta del servicio no se reduzca a la institución que pretenda centrar su prestación en sólo una parte de la población que la demanda con derecho.”*

Y en el otro fallo de unificación, SU-642 de 1998<sup>2</sup>, la Corte ratificó estos criterios así:

*"Constitucionalidad de la obligación de llevar el cabello corto*

*8. En múltiples oportunidades, esta Corporación se ha ocupado de establecer si el corte de cabello, como obligación impuesta por muchas instituciones educativas a los estudiantes que se encuentran matriculados en las mismas, es constitucional.*

*En los primeros fallos que la Corte profirió sobre estos asuntos, manifestó que la presentación personal de los alumnos no puede constituir un fin en sí mismo que pueda ser impuesto en forma autoritaria, hasta el punto de privar a quien se niegue a acatarlo de los beneficios derivados del derecho a la educación. En este sentido, advirtió que la obligación de llevar el cabello a una cierta longitud puede ser explicable en instituciones educativas como las militares, en las cuales la práctica de la obediencia estricta constituye un principio fundamental. Sin embargo, la Corporación fue explícita al señalar que si bien la anotada obligación no podía ser*

---

<sup>2</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-642 de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

*impuesta coactivamente, sí podía ser inducida en los estudiantes a través de los mecanismos propios del proceso educativo.*

*Con posterioridad, la Corte señaló que la consagración abstracta y general en los reglamentos o manuales de convivencia de la obligación de que los estudiantes utilicen un determinado corte de cabello no es violatoria de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, como quiera que ella se inscribe dentro "de la formación integral que la educación exige". Según esta línea jurisprudencial, los manuales de convivencia constituyen normas de obligatorio cumplimiento para estudiantes y padres de familia quienes, al firmarlos, se comprometen a honrar las obligaciones allí contenidas. Por esta razón, las normas de los anotados manuales constituyen una restricción legítima al derecho al libre desarrollo de la personalidad de los educandos. Empero, la Corte fue clara al establecer que las normas expedidas por los establecimientos educativos no podían "establecer reglas ni compromisos contrarios a la Constitución Política, ni imponer al alumno obligaciones desproporcionadas o contrarias a la razón, ni a la dignidad esencial de la persona humana".*

*Recientemente, esta Corporación inauguró una tercera línea de jurisprudencia que busca compatibilizar sus dos posiciones anteriores. De este modo, se persigue el logro de un equilibrio entre el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes y la posibilidad de que las instituciones educativas impongan, por vía reglamentaria, obligaciones dirigidas a hacer efectivos los fines de la educación, entre las cuales puede figurar la imposición a los estudiantes de llevar un determinado peinado o corte de cabello. En este sentido, la Corte estimó que los establecimientos educativos pueden establecer en sus manuales de convivencia obligaciones relacionadas con la longitud del cabello y la presentación personal de los alumnos, siempre y cuando no afecten en forma desproporcionada el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad de éstos. Para estos efectos, la Corporación estimó que la obligación reglamentaria debía ser sometida a un juicio de proporcionalidad, con el fin de determinar si la restricción que imponía al*

*derecho fundamental en cuestión se avenía con las disposiciones del Estatuto Superior.*

*9. Aunque el artículo 16 de la Constitución Política señala, en forma explícita, que el derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad se encuentra limitado por "los derechos de los demás" y por "el orden jurídico", no cualquier norma legal o reglamentaria, pública o privada, por el sólo hecho de serlo, tiene la virtualidad para imponer restricciones sobre ese derecho fundamental. En efecto, sólo aquellas limitaciones que tengan un explícito asidero en el texto constitucional y no afecten el núcleo esencial del anotado derecho son admisibles desde la perspectiva de la Carta Política. Empero, aquellas restricciones que se produzcan en la zona de penumbra del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad son susceptibles de ser controladas por el juez constitucional, quien deberá constatar, a través del denominado juicio de proporcionalidad, que éstas sean razonables y proporcionadas y, por ende, ajustadas a las normas del Estatuto Superior. El anotado juicio consiste en establecer si la medida limitativa persigue una finalidad constitucional, si es idónea respecto del fin pretendido, si es necesaria por no existir alternativa razonable menos limitativa de la libertad e igualmente eficaz y, finalmente, si el sacrificio a la autonomía resulta adecuado y estrictamente proporcional en relación con la finalidad pretendida. Adicionalmente, la intensidad del juicio de proporcionalidad será mayor en cuanto mayor sea la cercanía del ámbito en que se produce la restricción, con el núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.*

*En suma, es posible afirmar que, en este tipo de casos, las medidas que imponen restricciones a la apariencia personal de los educandos son inconstitucionales, por ser violatorias del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad (C.P., artículo 16), salvo que sea posible demostrar que las mismas buscan la protección o efectividad de un bien constitucional imperioso e inaplazable de mayor peso que el derecho fundamental arriba anotado, caso en el cual se estimarán ajustadas a la Constitución Política".*

En cuanto hace al vestido, en Colombia, la Corte constitucional, en decisión con efectos generales, o *erga omnes*, dispuso que la regla general es la libertad y el respeto por las distintas culturas, las condiciones climáticas, la capacidad económica y las preferencias individuales, a la vez que la excepción se encuentra en el acuerdo de la comunidad educativa para optar por un uniforme, sea por motivos económicos o vinculados a una especialización de la oferta educativa.

Más allá de lo anotado, el largo del cabello y la forma del peinado, el maquillaje y el adorno corporal, así como el uso de accesorios hacen parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás, si acepta que su figura sea captada y difundida por los medios de comunicación cuando no se halla en un lugar público o abierto al público, si usa barba o bigote, si disimula o resalta determinada característica física, si usa o no las prendas que están de moda, etc., señaló la Corte, lo mismo que:

*“En estos asuntos no hay diferencia entre la lógica que permite afirmar la legitimidad de la prohibición del pelo largo, y la que atribuiría igual calidad a la hipotética obligación de rasurarse las piernas y axilas, o la proscripción del uso de la ruana en el colegio. En todos estos ejemplos se viola el derecho consagrado en el artículo 16 Superior, puesto que se llega hasta afectar la permanencia del alumno, a causa de algo que es tan poco relevante en materia educativa, que no ha impedido al menor actor obtener un buen resultado académico, integrarse de manera fructífera con el grupo de sus compañeros y mantener una vida social disciplinariamente intachable, así el manual de su colegio no comparta la comprensión y aceptación que el actor encuentra en su familia por ser quién y cómo es.”*

El caso que dio origen a este pronunciamiento de la Corte sobre patrones estéticos, se basó en que el actor, David Alonso Ruíz Olaya, se matriculó en el IDEM San José del Citará de Ciudad Bolívar (Antioquia), para cursar el grado 11 durante 1998.

Ese año, las autoridades del plantel educativo citado, le constriñeron para que se comprometiera por escrito a cortarse el cabello y dejar de usar un arete. En el año 1999, a pesar de prescindir por su propia iniciativa del arete y presentarse a clases con el cabello recogido, la coordinadora de disciplina y el rector del colegio demandado nuevamente le apremiaron para que se abstuviera de asistir al establecimiento sin cortarse el cabello, so pena de suspensión.

El actor consideró que, así la prohibición de llevar el cabello largo y usar aretes esté consagrada en el Manual de Convivencia, su aplicación le viola los derechos fundamentales a la educación y al libre desarrollo de la personalidad; por esta razón, solicitó el amparo judicial para tales derechos frente a la insistencia de las autoridades a cargo del IDEM San José del Citará en hacerle cumplir con tal restricción.

El Juzgado Promiscuo de Familia de Ciudad Bolívar tramitó este proceso en primera instancia y, el 17 de febrero de 1998, resolvió amparar los derechos fundamentales del actor a la educación y al libre desarrollo de la personalidad, con base en la doctrina constitucional sentada y reiterada, entre otras por prácticamente todas las Salas de Revisión de la Corte Constitucional, unas de tendencias más conservadoras que otras y, particularmente en las sentencias T-524 de 1992<sup>3</sup>, T-065 de 1993<sup>4</sup>, T-476 de 1995<sup>5</sup>, T-248 de 1996<sup>6</sup>, T-124 de 1998<sup>7</sup>, SU-641 de 1998<sup>8</sup>, SU-642 de 1998<sup>9</sup>, T-793 de 1998<sup>10</sup>, T-021 de 1999<sup>11</sup>, T-179 de

---

<sup>3</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-524 de 1992. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón. Ésta sentencia, conocida como el “Caso Pestañina”, fue la primera que la Corte Constitucional dictó sobre el particular conjunto de actividades que componen la moda, “*la alumna Olga Cristina no fue admitida en la institución por su disciplina regular consistente en llegar tarde y pintarse el rostro y no cumplir las reglas mínimas de uniforme.*”

<sup>4</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-065 de 1993. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón. La prensa nacional bautizó este caso como el de “Los Mechudos de Neiva”.

<sup>5</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-476 de 1995. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>6</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-248 de 1996. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.

<sup>7</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-124 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>8</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SU-641 de 1998. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>9</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, SU-642 de 1998. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>10</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-793 de 1998. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>11</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-021 de 1999. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

1999<sup>12</sup>, T-658 de 1999<sup>13</sup>, T-239 de 2000<sup>14</sup>, T-889 de 2000<sup>15</sup>, T-037 de 2002<sup>16</sup>, T-345 de 2008<sup>17</sup>, etc.

Lugo, la Sala de Decisión de Familia del Tribunal Superior de Antioquia resolvió la impugnación formulada por el rector de la institución demandada; el 26 de marzo de 1998, revocó el fallo del *a quo* y denegó el amparo de los derechos fundamentales reclamados por el actor, "...porque no se presenta vulneración de sus derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la educación, por el hecho de prohibírsele en el Manual de Convivencia llevar el pelo largo".

La Corte revocó la sentencia proferida por la Sala de Decisión del Tribunal de Antioquia y en su lugar, tuteló los derechos fundamentales a la educación, al libre desarrollo de la personalidad y a la participación del menor accionante, ordenando al rector del IDEM San José de Citará que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a convocar a la comunidad educativa para modificar el manual de convivencia del establecimiento, a fin de que desde ese momento fueran respetados los límites constitucionales violados según consideraciones de la Corte.

Sin embargo, esta decisión obtuvo un voto particular, o salvamento de voto, que apartándose de la decisión mayoritaria de la Corte, dispuso que:

*“exigencias razonables, como las de cortarse regularmente el cabello o abstenerse de prácticas salvajes -como la de perforarse la piel para portar aretes y candongas-, hacer uso de un uniforme, permanecer aseado o conducirse con pulcritud ante los demás, lejos de perjudicar, benefician al alumno, en cuanto le crean hábitos que le permitirán actuar en el seno de la sociedad con la dignidad que le corresponde.*

---

<sup>12</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-179 de 1999. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>13</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-658 de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>14</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-239 de 2000. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>15</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-889 de 2000. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>16</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-037 de 2002. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>17</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-345 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

*Justamente para eso se ha concebido la educación y tal es el papel de los maestros.”*

Lo había expresado ya la Corte en la citada Sentencia T-476 de 1995<sup>18</sup>:

*Privar a un estudiante de la posibilidad de continuar recibiendo las clases que constituyen el p nsun por negarse a llevar el cabello "arreglado y peluqueado normalmente sin ning n tipo de moda", bajo el entendido de que prevalece "lo colectivo sobre lo individual", es una sanci n que no guarda la debida proporcionalidad frente a las metas primordiales inspiradoras del proceso educativo, y que se basa en una concepci n que desconoce las prerrogativas que asisten al educando para desarrollar libremente su personalidad en un aspecto que, por ser, como se anot , accidental, carece de las repercusiones que las autoridades acad micas y los jueces de instancia le atribuyen en este caso. No es posible, en el caso examinado, dar por agotada la cuesti n aduciendo que los hechos quedaron inexorablemente en el pasado; es todo lo contrario, obra en el expediente constancia de que los estudiantes debieron firmar un compromiso en virtud del cual fueron obligados a dejarse el cabello "normalmente, sin moda", situaci n que corrobora la persistente violaci n del derecho al libre desarrollo de la personalidad, y demuestra una amenaza de violaci n al derecho fundamental a la educaci n, pues basta el simple incumplimiento del compromiso para que los actores se vean enfrentados a una situaci n semejante a la que motiv  el ejercicio de la acci n de tutela.*

Nos parece que la Corte, con algunos fallos anteriores (como el C-221 del 5 de mayo de 1994 -despenalizaci n del consumo de estupefacientes- y el C-239 del 20 de mayo de 1997 -eutanasia-), han desfigurado por completo, haci ndole producir efectos no queridos por el Constituyente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad (art. 16 C. P.), que en

---

<sup>18</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-476 de 1995. M.P. Dr. Jorge Arango Mej a.

nuestro sentir no tiene un carácter absoluto. Su ejercicio está limitado, como la norma constitucional lo recalca, por los derechos de los demás y por el orden jurídico.

A juicio de la Alta Corporación Constitucional, los manuales de convivencia deben obedecer a un sentido de proporcionalidad respecto de la sanción que se le aplique al estudiante cuando éste incurra en una falta. Particularmente, en tratándose de sanciones relativas a su apariencia física y corte de pelo, las mismas no pueden cercenar de manera definitiva los derechos al desarrollo de la libre personalidad y a la educación en los casos en que este último se encuentre involucrado. Sobre el particular, se pronunció la Corte Constitucional en la sentencia T-124 de 1998<sup>19</sup>:

*"El test de proporcionalidad se predica no solo de la imposición de la norma específica y de su restricción frente al derecho al libre desarrollo, sino frente a las posibles sanciones que se impriman con fundamento en dicha norma. En ese orden de ideas, las sanciones que se impongan al específico incumplimiento de aspectos como el señalado, relativos a la apariencia física y al corte de pelo, no pueden ocasionar la pérdida total del derecho al libre desarrollo o del derecho a la educación en el evento en que se comprometa este último, porque como dijimos, el límite al derecho y la validez de incorporarlo en el manual de convivencia tiene como fundamento la necesidad de protección al menor y la garantía de su derecho a la educación integral y a la formación de su personalidad. En ese orden de ideas, **no existiría proporcionalidad en imponer sanciones que dieran como resultado perder el cupo en el colegio por razones de pelo largo o apariencia, o no poder acceder a clases dentro del plantel, porque se desconocería con ello los fines generales de la educación** y la totalidad de razones expuestas con anterioridad que justificaron el límite, desvirtuando la necesidad de formación integral del individuo y optando por el método fácil de la desvinculación académica, que lesiona abiertamente uno de los postulados educativos fundamentales consagrados en la Constitución, como es el deber del Estado de garantizar "la permanencia" de los*

---

<sup>19</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-124 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

*menores " en el sistema educativo" (Artículo 67) y el cumplimiento de los fines mismos de la educación.."*

En otra decisión, la T-658 de 1999<sup>20</sup>, una joven impetró el amparo contra sus profesores, quienes por su aspecto, continuamente le manifestaban que *"la gente que mantiene el cabello largo es drogadicta, sucia y no prospera en la vida"*, ante lo cual, la Corte en este caso señaló:

*"La jurisprudencia, cuidadosa de los derechos constitucionales que pueden afectarse y amenazarse con situaciones como la analizada, ha dejado claro que la misión educativa no se agota en su dimensión propiamente académica sino que trasciende en este caso a un plano de "pedagogía en la presentación personal" que se traduce, en las maneras de hacer aplicar las normas de los reglamentos que apuntan al orden en la estética del alumnado. "Si una institución considera que sus alumnos deben llevar sus cabellos a una longitud determinada, los instrumentos más adecuados para lograr este propósito son naturalmente los propios de la educación, así sus resultados sean más lentos y en ocasiones casi nulos. El verdadero educador no puede renunciar al uso de ellos sin desvirtuar el nobilísimo sentido de su misión" (ibídem, M. P. Ciro Angarita Barón)."*

A este respecto, también la Corte ha dicho que la presentación personal no puede convertirse en un fin *per se* que haya de perseguirse con todos los instrumentos del autoritarismo hasta el punto que aquellos renuentes a aceptarlo, como ocurre en el presente caso, con la pauta concerniente a la longitud de los cabellos, se le amenace con su marginamiento de los beneficios de la educación, como ya lo había dispuesto en la sentencia T-476 de 1995<sup>21</sup>.

Complementario al tema relacionado con el corte de cabello, el Alto Tribunal, en la sentencia de T- 839 de 2007<sup>22</sup>, la madre de una menor interpuso una acción de tutela al no

---

<sup>20</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-658 de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>21</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-476 de 1995. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.

<sup>22</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T- 839 de 2007. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

permitírsele a esta el uso de *piercing* en la cara, lo cual se encontraba prohibido en el Manual de Convivencia del Colegio Externado Nacional “Camilo Torres”, expresando la ponencia que:

*“Para la Sala resulta evidente que procede la protección constitucional en este caso, del derecho al libre desarrollo de la personalidad, por cuanto el uso de accesorios hace parte del derecho a la propia imagen, en cuyo ejercicio toda persona está facultada para decidir de manera autónoma cómo desea presentarse ante los demás. De ahí que, la referida limitante del uso del piercing, consagrada en el manual de convivencia de la institución educativa accionada, vulnera el derecho consagrado en el artículo 16 del estatuto superior, pues éste derecho fundamental impide a los docentes del plantel educativo restringir el uso de dichos accesorios, basados en una normatividad que resulta contraria a la Constitución.”*

Por su parte, en cuanto a otro aspecto de la moda, distinto al de la estética, la Corte Constitucional se pronunció en varias sentencias (C-307 de 1994, T-208 de 1995<sup>23</sup> y T-243 de 1999<sup>24</sup>) acerca de los Uniformes de vestir.

En 1998, la Corte Constitucional se pronunció en la Sentencia T-040<sup>25</sup> de ese año, con respecto al uso de sombrero, gorra o cachucha en la foto que cada uno de los candidatos a cuerpos colegiados de elección popular anexaba junto con su inscripción para ser incluida en el tarjetón electoral, expresándose que:

*Es razonable, por lo mismo, que se permita a ciertas personas, en trance de actividad política, que se presenten en el tarjetón electoral con sombrero o cachucha, si se puede establecer que esa es la manera como desarrollan una expresión característica de su individualidad y ella contribuye a distinguirlas del resto de las personas de su entorno. Pero, además, es claro que dicho tratamiento*

---

<sup>23</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-208 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>24</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-243 de 1999. M.P. Dra. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

<sup>25</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-040 de 1998. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.

*resulta necesario para proteger sus intereses, porque de otra manera se menguaría su identificación ante el electorado, es decir, la forma como se les reconoce por los posibles electores, y que en los ajetreos políticos tiene una especial relevancia, al punto que en buena parte esa identificación física constituye un factor determinante del favor de las gentes.*

En la Sentencia T-208 de 1995<sup>26</sup>, se hizo énfasis en que el Código Laboral colombiano dispone que cuatrimestralmente, todos los empleados que devengan menos de dos salarios mínimos (cerca de 450 dólares), caracteriza a la entrega de ZAPATOS y VESTIDO DE LABOR como una PRESTACIÓN SOCIAL y que queda prohibido a los patronos pagar en dinero esas prestaciones establecidas con el nombre de dotación.

Por su parte el Código Penitenciario y Carcelario de Colombia, Ley 65 de 1993, dispone en su artículo 65:

*Artículo 65. UNIFORMES.- Los condenados deberán vestir uniformes. Estos serán confeccionados en corte y color que no riñan con la dignidad de la persona humana.*

Ante lo cual, la Corte, en una decisión de constitucionalidad C-394 de 1995<sup>27</sup>, dispuso no excluir y confirmar en el ordenamiento tal disposición, manifestando que “*Tampoco contraría norma alguna de la Carta Política el artículo 65, que dispone el uso de uniforme por parte de los condenados. Es ésta una práctica usual en las penitenciarías del mundo, y lo ha sido también en Colombia. Se trata, ante todo, de una medida elemental de seguridad que permite identificar al condenado en casos de visitas masivas, para evitar la práctica del llamado "cambiazo" o suplantación de persona.*”

Finalmente, en la Sentencia T-307 de 1994, la Corte Constitucional dispuso que:

---

<sup>26</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, T-208 de 1995M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>27</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL, C-394 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

*“Los uniformes hacen parte de la tradición educativa que busca identificar socialmente a los jóvenes de los distintos centros educativos, por distintas razones, que tienen que ver bien con criterios de pertenencia participantes de determinados valores promovidos por el centro; bien de disciplina, compostura; o bien por razones de seguridad; para identificar a las personas que ingresen a los claustros o como medio de defensa de su integridad física que impone la respectiva formación o aprendizaje. Esto resulta, se repite, congruente con los contenidos propios del derecho a la libertad educativa y de ninguna manera le resulta contrario.*

*Lo anterior, sin perjuicio de consultar realidades sociológicas que tienen que ver principalmente con los costos de los uniformes, especialmente, por ejemplo, los niveles de exigencia en cuanto a modo, lujos, variedad, y teniendo en cuenta el estrato social y las capacidades económicas de los educandos, para que prevalezca en estos aspectos, una cierta dosis de austeridad.*

*Más aún pueden existir procedimientos excepcionales, en los reglamentos de los distintos centros docentes, para algunos alumnos que se encuentren en determinadas situaciones que los eximan del uso de uniformes, u otros implementos, siempre y cuando esto no implique un atentado contra su propia seguridad. Razones de distinta índole autorizarían la posibilidad planteada, como por ejemplo necesidades de trabajo o la incapacidad económica o razones de edad, que puedan significar el ridículo mismo social para el educando, y ello supone que en los reglamentos de los colegios existan excepciones al uso de los uniformes y procedimientos, pero por autorización de las autoridades académicas.”*

Así, hemos venido a tratar un asunto que sin duda generará interés en Antioquia, cuna de la moda nacional, en relación con la participación del juez constitucional en la apariencia personal, en la moda de los colombianos.

## **BIBLIOGRAFÍA:**

- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-524 de 1992. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-065 de 1993. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-476 de 1995. M.P. Dr. Fabio Morón Díaz.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-208 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. C-394 de 1995, M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-248 de 1996. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SU-641 de 1998. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. SU-642 de 1998, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-124 de 1998. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-793 de 1998. M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-124 de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-040 de 1998. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-021 de 1999. M.P. Dr. Antonio Barrera Carbonell.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-179 de 1999. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-658 de 1999. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-243 de 1999. M.P. Dra. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-239 de 2000. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-889 de 2000. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-037 de 2002. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T- 839 de 2007. M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández.
- COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. T-345 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.